

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2021-013356

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021 15:50

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

M.P. Nancy García García

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Radicado entrada
No. Expediente 11084/2021/OFI

PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

Ordinario Laboral
2018 – 0172-01
ALVARO RODRIGUEZ
NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PÚBLICO Y OTROS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado principal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a ALEGAR DE CONCLUSIÓN, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL LITIGIO Y PROBLEMAS JURÍDICOS A DILUCIDAR EN SEGUNDA INSTANCIA:

La disputa hermenéutica se contrae a determinar si al demandante ALVARO RODRIGUEZ, le asiste el derecho a retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPM) administrado por COLPENSIONES, previa la declaración de ineficacia en la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), por la presunta falta de información en las condiciones del dicho régimen pensional al momento de su afiliación.

Deberá tener en cuenta esta Corporación al momento de desatar el recurso de alzada, como primer problema jurídico, la procedencia del retorno al RPM del demandante ALVARO RODRIGUEZ, quien ya se encuentra pensionado por vejez “anticipada” del fondo privado de pensiones PORVENIR S.A.

Tal y como se argumentará con mayor amplitud en este escrito de alegatos, la figura del traslado entre regímenes o el retorno en este caso al RPM, únicamente se encuentra previsto por la ley para quienes se encuentren “afiliados”, excluyendo de plano a quienes ostentan el estatus de “pensionados”, de modo que mal puede el Tribunal amparar un traslado o retorno de un pensionado en el RAIS al RPM, aun cuando se encuentre probada la falta de información o la existencia de vicios en el consentimiento para la afiliación de la ahora demandante al RAIS.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia adelantada el 13 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, acogió las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, declarando la ineficacia de afiliación de la demandante al RAIS, ordenado el retorno al RPM administrado por COLPENSIONES, conservando los beneficios de dicho régimen, y concomitantemente en el numeral QUINTO, ordena el reconocimiento de la pensión de vejez por cuenta de COLPENSIONES.

Con relación a esta cartera ministerial, dispuso el numeral OCTAVO, absolverla de los cargos de la demanda, y la devolución de los valores pagados por concepto de bono pensional tipo A.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL ALEGATO:

1. IMPOSIBILIDAD DE RETORNO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA DEL DEMANDANTE, POR SER BENEFICIARIO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS.

Tal y como se manifestó en nuestro escrito de contestación de demanda, no existe fundamento jurídico alguno para atender favorablemente las pretensiones del demandante en lo que se refiere al retorno de la demandante al RPM, razón por la que el fallo proferido por el a quo debe ser revocado por esta Sala, por las razones que pasaremos a esbozar:

El principal soporte jurídico para revocatoria del fallo de primera instancia, es el hecho de encontrarse la demandante, devengado pensión de vejez desde el mes de agosto de 2015.

En tal sentido, NO RESULTA LEGALMENTE VALIDO el que ahora el demandante, después de transcurridos más de **CUATRO (4) AÑOS** del reconocimiento de la Pensión de Vejez por parte de la AFP PORVENIR, financiada con los recursos de un bono pensional que fue emitido y posteriormente redimido y, disfrutando de la misma durante el mismo lapso de tiempo, **pretenda desconocer abiertamente** su condición de PENSIONADO DEL RAIS alegando “supuestos” engaños en el proceso de afiliación al Fondo Privado, mismos que en nuestro concepto **quedaron “saneados”**

desde el momento mismo en que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y AUTORIZÓ POR ESCRITO a la AFP PORVENIR para solicitar ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la EMISION y REDENCION (PAGO) de su bono pensional a efectos de completar el capital requerido para el financiamiento de dicha prestación, para obtener un “eventual” traslado de Régimen, más aún, cuando la normatividad actual solo prevé esta posibilidad para aquellas personas que en su condición de **AFILIADOS no PENSIONADOS**, cumplan con los requisitos de ley para solicitar “válidamente” dicho traslado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante **sentencia** SL- 373 de fecha 10 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, corporación que, al analizar la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al RAIS de aquellas personas que ya ostentan la calidad de PENSIONADAS de dicho Régimen (caso en estudio), puntualizó que la respuesta es negativa, puesto que si bien ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

De acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia antes transcritas podemos concluir que, la posibilidad de solicitar un traslado de Régimen Pensional solo ésta consagrada para quienes tienen la condición de **AFILIADOS AL SISTEMA**, entendiéndose por “afiliado” aquella persona que **no ha consolidado una situación pensional**, requisito que como se evidencia en este caso NO se presenta, dado que el señor demandante disfrutó de una pensión de vejez efectiva a partir del mes de agosto de 2015.

Por estas razones, el fallo proferido por el a quo, debe ser revocado, ante la carencia de elementos jurídicos y facticos que obliguen al Magistrado a mantener la decisión.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8 No.6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica, correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Tel: 3811700 Ext. 4236, Fax 3532218, Bogotá, D.C.

Con toda deferencia,

CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ

C.C. 1.049.604.304 de Tunja.

T.P. No. 213.136 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por: CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ

CONTRATISTA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co